

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RAD 110014003009-2019-739-00**

Naturaleza proceso: Declarativo

Demandante: Elena Vásquez

Demandado: Ramiro Hobaica y otro

Ingresadas las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponde, en encuentra el Despacho que no obstante que mediante auto del 2 de octubre de 2020 se tuvo por notificada a la abogada de amparo de pobreza por conducta concluyente, lo cierto es que, a pesar de dicha orden, la abogada el día 23 de ese mismo mes y año se acercó al juzgado para ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, caso en el cual le fue entregado el respectivo traslado.

En este orden de ideas, como quiera que no se atendió lo dispuesto en el proveído en mención, toda vez que no se suministró la reproducción de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y, demás piezas procesales dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, es del caso tener en cuenta la notificación personal que se materializó, por cuanto, solo hasta esa data la abogada designada tuvo acceso al expediente.

Por lo tanto, para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la abogada de amparo de pobreza se notificó del auto admisorio de la demanda el día 23 de octubre de 2020 y, no mediante conducta concluyente como se indicó, quién contestó en tiempo la demanda y no propuso excepciones.

Como consecuencia, el escrito a través del cual se pretendió descorrer traslado de las excepciones no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Victoria López Medina'.

**MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA  
JUEZ**

(2)